

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-005-2013-00301-00

REFERENCIA: SUCESION

DEMANDANTE: LYDA MARÍA MUVDI SACCONI Y OTROS

CAUSANTE: SALOMON MUVDI ABUFHELE.

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia por medio del cual se resolverás las objeciones a los inventarios y avalúos de activos y pasivos adicionales, la cual fue señala para el día 25 de marzo del 2022. Para su estudio. Barranquilla, 23 de Marzo del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Al despacho el expediente de la referencia, se tiene que por auto de fecha 04 de marzo del año 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia por medio del cual se resolverás las objeciones a los inventarios y avalúos de activos y pasivos adicionales.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que para un mejor proveer para tomar la decisión que corresponde en esta causa judicial, a fin de resolver las objeciones respecto a la inclusión de los activos adicionales denunciado por el Doctor JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO, que corresponde a los dineros Consistente en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS, (\$270.000. 000.00 M/CTE), que según el denunciante de bienes, la compañera permanente del causante, señora Gloria Esther Jamette Llinas, retiro dicho dineros, en razón a ello, es necesario verificar esa afirmación, por ende Se Decretará de manera oficiosa el interrogatorio de parte que debe absolver la señora Gloria Esther Jamette Llinás, la cual

tendrá lugar en la fecha y hora que se fije para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos por medio del cual se resolverán las objeciones deprecadas en el presente asunto.

Aunado a lo anterior ,es necesario Oficiar al Banco BBVVA de Colombia, para que certifique a este Despacho, si la señora Gloria Esther Jamette Llinás, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.280.699 de Barranquilla y Salomón Muvdi Abufhele(QEPD), Quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 3.707.464 tenía cuenta ahorro, corriente o CDT de forma mancomunada, y/o si solo, corresponde al titular Salomón Muvdi Abufhele(QEPD), para lo cual deben certificar , si posterior a la fecha 28 de diciembre del 2012, de la cuenta que tuviere el titular Salomón Muvdi Abufhele(QEPD), existió algún tipo de retiro de sumas de dinero, o cualquier otro tipo de título , de ser así, indicar fecha del retiro (s), el nombre de la persona que retiro los dineros y cualquier otro movimiento de saldo que se hubiere dado respecto al producto que hubieren contraído las personas antes mencionadas, para tal efecto se le señala un término de quince días hábiles (15) días, para que la entidad financiera en referencia, aporte la certificación e información requerida a este Juzgado a través del correo del Juzgado fanmcto06ba@cendoj .

Por secretaria Librar el correspondiente oficio, se insta a los abogados que actúan en la presente causa suministren el correo electrónico de la entidad financiera Banco BBVA de Colombia, para efectos de la notificación,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de inventarios y avalúos que se encuentra fijada para el día 25 de marzo del año en curso por las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Decrétese como prueba de Oficios las siguientes:

2.1. Decrétese de manera oficiosa el interrogatorio de parte que debe absolver la señora Gloria Esther Jamette Llinás, la cual tendrá lugar en la fecha y hora que se fije para llevar a cabo la

audiencia de inventarios y avalúos por medio del cual se resolverán las objeciones deprecadas en el presente asunto

2.2.-Oficiar al Banco BBVA de Colombia, necesario Oficiar al Banco BBVVA de Colombia, para que certifique a este Despacho, si la señora Gloria Esther Jamette Llinás, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.280.699 de Barranquilla y Salomón Muvdi Abufhele(QEPD), Quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 3.707.464 tenía cuenta ahorro, corriente o CDT de forma mancomunada, y/o si solo, corresponde al titular Salomón Muvdi Abufhele(QEPD), para lo cual deben certificar , si posterior a la fecha 28 de diciembre del 2012, de la cuenta que tuviere el titular Salomón Muvdi Abufhele(QEPD), existió algún tipo de retiro de sumas de dinero, o cualquier otro tipo de título , de ser así, indicar fecha del retiro (s), el nombre de la persona que retiro los dineros y cualquier otro movimiento de saldo que se hubiere dado respecto al producto que hubieren contraído las personas antes mencionadas, para tal efecto se le señala un término de quince días hábiles (15) días, para que la entidad financiera en referencia, aporte la certificación e información requerida a este Juzgado a través del correo del Juzgado fanmcto06ba@cendoj .

Por secretaria Librar el correspondiente oficio, se insta a los abogados que actúan en la presente causa suministren el correo electrónico de la entidad financiera para efectos de la notificación.

TERCERO: Notificar esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado fijado en la página del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2014-00417-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PATRICIA HELENA VARGAS MELENDEZ
DEMANDADO: CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ
INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su conocimiento el presente proceso informándole que la parte demandada allega poder para actuar en la presente causa. Sírvase proveer.-Barranquilla, 23 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)-.

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandada CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ otorga poder a la Doctora JUDITH YADIRA SANANDRES RODRÍGUEZ, hay lugar de reconocerle personería judicial. En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. TÉNGASE a la Doctora JUDITH YADIRA SANANDRES RODRÍGUEZ como apoderado judicial de CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2018-00192-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SHERLIN CUSPOCA JIMENEZ
DEMANDADO: MAURICIO RAFAEL TOVAR MARTÍNEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que se ha recibido memorial presentado a través del correo institucional del juzgado donde solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación.

Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)-.-

ASUNTO

En el presente proceso la apoderada de las partes ejecutante SHERLIN CUSPOCA JIMENEZ y ejecutado MAURICIO RAFAEL TOVAR MARTÍNEZ, presentaron a través del apoderado judicial de la parte actora por medio del correo institucional del juzgado, documento de transacción donde solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación establecida en auto de actualización de liquidación de crédito que data de 19 de abril de 2021, solicitud que fue coadyuvada por los apoderados HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ y LILIA DOLLY ADARVE MARTINEZ en documento signado por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 de nuestro estatuto procedimental, contempla la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el cual dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Asimismo el artículo 312 de la norma ibídem contempla la terminación del proceso por transacción, el cual dispone: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*

Reunidos como están los presupuestos exigidos por el mencionado artículo, se ordenará dar por terminado el proceso ejecutivo de alimento de la referencia iniciado por SHERLIN CUSPOCA JIMENEZ contra MAURICIO RAFAEL TOVAR MARTÍNEZ, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimento, iniciado por SHERLIN CUSPOCA JIMENEZ, en contra MAURICIO RAFAEL TOVAR MARTÍNEZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por las razones expuestas. Líbrese oficios con las indicaciones del caso.
3. Sin costas en esta instancia.
4. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, y Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



Radicación: 080013110006-2021-00075-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: (ICBF) MARYUIS ESTHER SOLANO LASCARRO C.C. 1.234.091.813
Demandado: EMIRO DEL CRISTO NAVARRO MORIS C.C. 92.095.094

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso Ejecutivo, informándole que el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra vencido. Entra para lo de su cargo. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, 23 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)-.-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar de abstenerse de aprobar la actualización de la liquidación presentada por la parte actora, toda vez que no descuenta los valores por cuota alimentaria descontado de la asignación pensional del demandado EMIRO DEL CRISTO NAVARRO MORIS, colocados a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario que han sido entregados a la demandante en este asunto por concepto de cuota alimentaria; por ende procede la modificación de la actualización de la liquidación presentada.

Entonces, respecto a la actualización de la liquidación de crédito presentada, se ordenará su modificación, la cual para todo efecto, se entenderá que subsiste de la forma como a continuación se presenta:

AÑO-MES	CUOTA ALIM.	CUOTA POR EMBARGO	SALDO	MESES EN MORA	0,50%
LiqCre. Sep21	\$ 2.386.787	\$ -	\$ 2.386.787	5	\$ 59.670
nov-21	\$ 316.632	\$ 316.632	\$ -	3	\$ -
dic-21	\$ 316.632	\$ 316.632	\$ -	2	\$ -
ene-22	\$ 348.516	\$ 348.516	\$ -	1	\$ -
feb-22	\$ 348.516	\$ 348.516	\$ -	0	
	CUOTA ALIMENTARIA	VALORES CANCELADOS	SUBTOTAL		INTERESES
SUBTOTAL	\$ 3.717.083	\$ 1.330.296	\$ 2.386.787		\$ 59.670
TOTAL ADEUDADO=		\$ 2.446.457			

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL MES DE FEBRERO DE 2022: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.446.457,00).

Por otra parte en cuanto a la solicitud de consignación en cuenta bancaria de la demandante MARYUIS ESTHER SOLANO LASCARRO, de lo correspondiente a cuota alimentaria a favor de la menor ZAIRETH DANIELA NAVARRO SOLANO, el despacho no accederá teniendo en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo que nos ocupa, donde es necesario verificar las consignaciones realizadas a favor de la parte ejecutante, y por ende el cumplimiento de la obligación alimentaria y el pago del saldo insoluto a cargo del ejecutado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Absténgase de aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.
2. Téngase como actualización de la liquidación de crédito, la modificada por el despacho, por las razones expuestas.
3. No acceder a la solicitud de consignación de cuota alimentaria en cuenta bancaria de la demandante MARYUIS ESTHER SOLANO LASCARRO, por las razones expuestas.
4. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00191

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Guadalupe Lucrecia Lucero Angulo

DEMANDADA: Ricardo Alfredo Rodríguez Quintero

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la audiencia programada para el día de hoy 22 de Marzo de 2022 no se llevó a cabo por cuanto hubo fallas técnicas de conectividad en el dispositivo de la titular del despacho, así mismo se informa que la testigo de la parte actora Naomi Nayeli Corozo Lucero, presentó excusa de inasistencia. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 24 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Marzo Veinticuatro (24) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que la audiencia programada para el día de hoy 22 de Marzo de 2022 a las 9:30 am, no se llevó a cabo por cuanto hubo fallas técnicas de conectividad en el dispositivo de la suscrita titular del despacho, razón por la cual hay lugar a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata EL artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 22 de ABRIL del 2022 a las 9:30 de la mañana .

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7º señala que " Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: abogada demandante: tica3054@hotmail.com , demandante ucerorodriguez@hotmail.com abogado demandado : alexvilla0936@gmail.com , demandado: ricardorodriguezq60@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha para el día 22 de Abril del 2022 a las 9:30 de la mañana , a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en los artículo 373 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2 - Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: abogada demandante: tica3054@hotmail.com , demandante ucerorodriguez@hotmail.com abogado demandado : alexvilla0936@gmail.com , demandado: ricardorodriguezq60@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00386-00

PROCESO: Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso Divorcio

DEMANDANTE: Cecilia Mercedes Agudelo Viñas

DEMANDADO: Ricardo José Ortiz Marriaga

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la audiencia programada para el día 16 de Marzo de 2022 a las 9:30 am, no se pudo llevar a cabo, por encontrarse programada otra audiencia en la misma fecha y hora. Se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 24 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Marzo Veinticuatro (24) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, en efecto la audiencia programada para el día 16 de Marzo de 2022 a las 9:30 am, no se pudo llevar a cabo por causa no imputable a las partes, lo cual se hace necesario señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 04 de abril del 2022 a las 2:30 de la tarde

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7º señala que " Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado demandante: donaldomorales@hotmail.com demandante: cagudelov@hotmail.com, apoderada demandado: katherinebarrios781@gmail.com. Demandado: richardortizm@yahoo.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha para el día **04 de abril del 2022 a las 2:30 de la tarde**, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2 – Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado demandante: donaldomorales@hotmail.com demandante: cagudelov@hotmail.com, apoderada demandado: katherinebarrios781@gmail.com. Demandado: richardortizm@yahoo.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2021-00480-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: LILIANA MARGARITA NUÑEZ VASQUEZ CC 55.301.399

Demandado: ALEJANDRO ARCINIEGAS JARAMILLO C.C. 79.941.918

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Entra para lo de su cargo.

Barranquilla, 23 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso de alimentos, el recurso de reposición presentado el día 09 de marzo de 2022 por la doctora PAOLA MARGARITA RUIZ MANOTAS apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto que fijo fecha de audiencia y decreto pruebas adiado 24 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración que se haya cometido por el Juzgado el momento de proferirlos..."*

Asimismo el inciso 3° de la norma ibídem contempla: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...)* (Subrayas fuera de texto)

Por otra parte el decreto 802 de 2020 Artículo 9 establece: *"Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

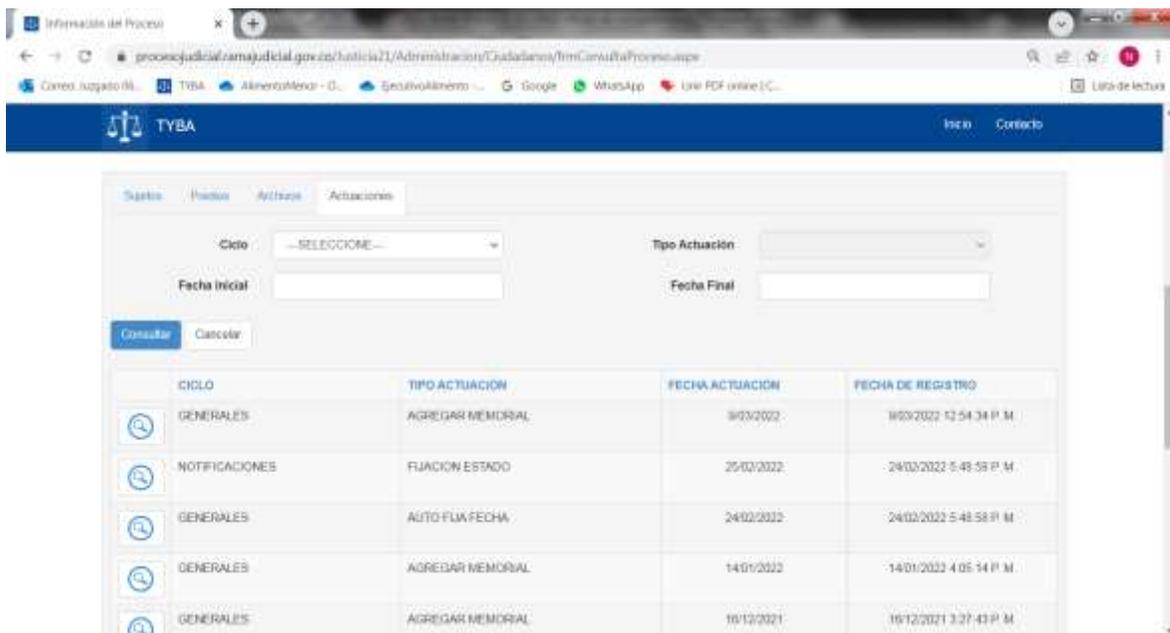
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

Entonces, visto que el auto de fecha 24 de febrero de 2022 que fijo fecha de audiencia y decreto pruebas, fue notificado por estado electrónico el día 25 de febrero de los corrientes, como se evidencia del microsítio del juzgado en la página de la RAMA JUDICIAL y de la plataforma de estados electrónico TYBA de la RAMA JUDICIAL, por lo que los tres días para presentar el recurso feneció el día 02 de marzo a las 5:00 pm; de ahí que, resulta ser extemporáneo el recurso de reposición impetrado el día 09 de marzo de 2022; por ende no hay lugar a hacer estudio de fondo sobre lo solicitado y en su lugar habrá de rechazarse.

No obstante lo anterior, es del caso aclarar a la apoderada recurrente que bien pudo descargar el auto atacado de la plataforma TYBA de la rama judicial, toda vez que no tiene restringido su descarga como se verifica en la imagen a continuación.



CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	3/03/2022	3/03/2022 12:54:34 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	25/02/2022	24/02/2022 5:48:58 P. M.
GENERALES	AUTO FLUJ FECHA	24/02/2022	24/02/2022 5:48:58 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	14/01/2022	14/01/2022 4:05:14 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	16/12/2021	16/12/2021 3:27:43 P. M.

Ciertamente no es de recibo para el despacho lo manifestado por la apoderada recurrente al pretender revivir términos de ejecutoria argumentando que no pudo descargar el auto objeto de recurso y que fue noticiada al momento de enviarle el link para acceder a la audiencia virtual ordenada por esta operadora judicial, cuando se encontraba a su disposición para descarga en el portal antes mencionado. Desde ese punto de vista, ya de plano se descarta inclusive una indebida notificación de la providencia, pues ese enteramiento se surtió a través de las formas previas y legalmente establecidas para tal fin, como se evidencia en el ESTADO de forma electrónica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de reposición presentado por la doctora PAOLA MARGARITA RUIZ MANOTAS apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, que fijo fecha de audiencia y decreto pruebas, por lo expuesto en la parte motiva.
2. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00053

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Myriam del Socorro Maury Capdevilla.

DEMANDADO: Herederos determinados: Arafaf de Jesús, Merlin Keena, Sugeyms Viviana, Stid Manuel, Aylin Manuela Castro Marquez y herederos indeterminados del finado: **Manuel Ignacio Castro Cortes (q.e.p.d)**.

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en auto de inadmisión, notificado por la plataforma Tyba, publicado en la página web de este juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de Marzo de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) De Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Este despacho mediante auto de fecha 28 de Febrero de 2022, ordenó a la parte actora entrar a corregir las falencias señaladas de la demanda, concediéndole para ello el término de 05 días, a fin de subsanar los yerros anotados, so pena de su rechazo. El precitado plazo vencía el día 10 de Marzo de 2022, sin embargo este mismo día el apoderado demandante procedió a subsanar de manera parcial la presente demanda como se explica a continuación:

El auto objeto de inadmisión exigía el cumplimiento de la carga de comunicación simultánea de la demanda al momento de su presentación, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, que a su tenor expresa: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**" Nótese con meridiana claridad que la norma citada, ante la eventualidad de desconocerse el correo electrónico de la contraparte, señala como deber acreditar su envío físico, ahora bien, en el caso del demandado **Stid Manuel Castro Márquez**, el mismo apoderado actor, pese a desconocer su correo electrónico, señaló conocer su dirección física: Carrera 52 No.61- 29 Barranquilla, sin embargo dentro de los anexos de subsanación **no milita ningún documento que acredite el envío a dicha dirección a nombre del precitado demandado**, pues si bien es cierto existen dos envíos a la misma dirección a nombre de otra persona, no es dable para el despacho elucubrar una hipótesis de su recepción a nombre de otra persona, pues el espíritu mismo que inspiró la norma es acreditar la debida comunicación a la persona objeto de destino y no intuir o inferir que recibe a nombre de otra persona, razón por la cual para el despacho no se cumplió con rigor lo exigido en el



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

auto de inadmisión, por ende hay lugar a su RECHAZO, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por la señora **Myriam del Socorro Maury Capdevilla**, a través de apoderado judicial contra Herederos determinados: Arafaf de Jesús, Merlin Keena, Sugeyms Viviana, Stid Manuel, Aylin Manuela Castro Marquez y herederos indeterminados del finado: **Manuel Ignacio Castro Cortes (q.e.p.d)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por los medios electrónicos Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, en la plataforma TYBA y los demás designados por el Consejo Superior Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

jirg

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00085-00
REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE : CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA.
DEMANDANTE : IBETH HERRERA FONSECA.

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte accionante, presento al correo electrónico del Despacho subsanación de la demanda, entra al Despacho para su revisión. Sírvase proveer. Sírvase resolver. Barranquilla, Marzo 24 de (2022).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Veinticuatro (24) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y por venir presentada en legal forma la sucesión, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión de la causante CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA identificada en vida con la Cedula de Ciudadanía No 22.415.078, fallecida en Barranquilla el 25 de noviembre de 2021 en la que se liquidara la sociedad conyugal que contrajo la causante con el señor CRISTIAN AURELIO HERRERA DE AVILA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la señora IBETH HERRERA FONSECA, como hija de la causante CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA, el cual acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR por medio de edicto a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 806-2020 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse

en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN y a la Secretaria de Impuestos Distrital, la existencia del presente proceso sucesorio y el activo sucesoral. Líbrese por secretaria el oficio por correo certificado.

SEXTO: Requerir a los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, (herederos) y CRISTIAN AURELIO HERRERA DE AVILA en su calidad de cónyuge supérstite de la causante, a fin de que manifiesten los herederos en mención si acepta o repudia la herencia, con beneficio de inventario o de manera pura y simple y respecto al señor CRISTIAN AURELIO HERRERA DE AVILA en su calidad de cónyuge supérstite para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, en atención a lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.,

Las Notificaciones deberán efectuarse por la parte accionante, para ello debe tener en cuenta si la notificación se efectúa por medios físicos ceñirse a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y aportar las certificaciones expedidas por la empresa de correo donde conste la entrega y/o recibido de la notificación al destinatario y si es por intermedio de correo electrónico deberá realizarla de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 806 del 2020, para ello la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

SEPTIMO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rad. 080013110006-2022-00092-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: LORENA PATRICIA HERRERA GUZMAN

Demandado: RICHARD LUIS MARTÍNEZ MONTES

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Sírvase proveer.- Barranquilla, 23 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de cinco (5) días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de preluir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00096-00

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Ceila Luz Zapata Crespo

DEMANDADA: Carlos Arturo Escorcía Bayuelo

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 24 de Marzo de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) De Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- No se cumplió con lo ordenado en el Decreto legislativo 806 del 2020, por medio del cual se implementa en la administración de justicia las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." y/o ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside. Se observa que **la parte demandante no cumplió con este requisito pues no aportó constancia del envío simultáneo de la presente demanda a la contraparte.**

2- La parte demandante no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que cita: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

3.- En el acápite de notificaciones no se indicó la respectiva ciudad a la que pertenece la dirección de notificación de la parte demandante y demandada, conforme a lo señalado en el Artículo 82, Numeral 10 del C.G.P., que establece como requisito de la demanda: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, por lo que deberá indicarse cuál es la ciudad correspondiente.

4.- El numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso señala “2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil, divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales proceso o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. (Subrayado y negrilla fuera del texto); observando este despacho que en la demanda no se informó donde fue el último domicilio común de las partes; el despacho procederá conforme a lo estipulado en el artículo 28 del C.G.P, a fin de determinar el juez competente dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por la señora **Ceila Luz Zapata Crespo**, a través de apoderada judicial contra el señor **Carlos Arturo Escorcía Bayuelo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION: 080013110006-2022-00107

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Aydes Luz Almanza Romero

DEMANDADOS: Herederos Determinados: Viena Juditeh Henríquez Caliz, Moises Enriquez Castro, Yeereth Carolina Henríquez Martínez, Kelley Johana Sanches Aleman **e Indeterminados** del finado **Moises Dario Enriquez Fuentes (q.e.p.d)**

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para su estudio, a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de Marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

El Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda, observando que presenta las siguientes falencias:

1- No se cumplió con lo ordenado en el Decreto legislativo 806 del 2020, por medio del cual se implementa en la administración de justicia las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." y/o ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside. Se observa que **la parte demandante no cumplió con este requisito pues no aportó constancia del envío simultáneo de la presente demanda a la contraparte.**

2- La parte demandante no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que cita: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

3- Si bien es cierto el apoderado actor manifiesta la posible existencia de una sociedad conyugal vigente entre el finado y la llamada en litis consorcio necesario señora Marelys Esther Castro Rodríguez, tal como lo señala en el hecho 9º de la presente demanda y pese a que no constituye causal de inadmisión, se insta al



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

togado a referenciar a este despacho para que agote la solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtención de información acerca de la existencia y vigencia de esa sociedad conyugal, lo anterior en procura de evitar nulidades que al romper afecten la validez del presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmite la presenta demanda para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído y se proceda de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentada por la señora **Aydes Luz Almanza Romero**, a través de apoderado judicial, contra **herederos determinados**: Viena Juditeh Henríquez Caliz, Moises Enriquez Castro, Yeereth Carolina Henríquez Martinez, Kelley Johana Sanches Aleman **e Indeterminados** del finado **Moises Dario Enriquez Fuentes (q.e.p.d)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

jirg



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION:080013110006-2022-00108

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Yesith Paola Olave Baron

DEMANDADOS: Herederos Indeterminados del finado **Kenides Gonzalez Zuñiga (q.e.p.d)**

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de Marzo de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda, se observa que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y cumple igualmente con lo ordenado en el art 6° del Decreto ley 806 de 2020, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 como se indica. Como quiera que se hace necesario emplazar a los herederos indeterminados del causante **Kenides Gonzalez Zuñiga (q.e.p.d)**, procederá el despacho como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a ordenar la notificación por emplazamiento de los herederos indeterminados del precitado finado, la cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del causante, el número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre del juzgado; sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por la señora **Yesith Paola Olave Baron**, a través de apoderado judicial, contra Herederos Indeterminados del finado **Kenides Gonzalez Zuñiga (q.e.p.d)**, por las razones expuestas en la parte motiva.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **Kenides Gonzalez Zuñiga (q.e.p.d)**, tal como lo dispone el Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante Yesith Paola Olave Baron, al doctor Julio Alberto Martinez Baquero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

jirg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–00109-00

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTO.

Demandante: YOLIMA DEL PILAR ESPINOSA JARAMILLO

Demandado: EDWIN PEREZ LOZANO

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte demandante Dra. ELSY KATHERINE PALACIO FADUL deberá Cumplir con el envío de copia de la demanda al demandado, conforme con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 artículo 6º, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se implementan en la administración de justicia, las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*;

Lo anterior teniendo en cuenta que por la naturaleza de este tipo de proceso (aumento de cuota), no procede el decreto de medidas cautelares como fue solicitado, que son propias del proceso ejecutivo en caso de incumplimiento de la parte demandada; por ende la excepción establecida en la normativa ibídem no es de aplicar en el presente asunto.

- Debe arrimar al expediente, la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 40 de la Ley 640 del 2001, con las formalidades que prevé la norma, la cual es un requisito de procedibilidad exigido por la ley en este tipo de procesos, toda vez que no fue aportada al proceso.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. TÉNGASE a la Doctora ELSY KATHERINE PALACIO FADUL como apoderado YOLIMA DEL PILAR ESPINOSA JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00116-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: RODRIGO CORDERO CASTRO
CAUSANTE: JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, Marzo Veintitrés (23) del año dos mil Veintidós (2022).

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintitrés (23) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 806 de 2020, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º No presento como anexo de la demanda la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

2º) Debe aclarar el hecho cuatro de la demanda, pues no hay claridad cuando enuncia al señor JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ. C.C. 7.593.016., actuando en su condición y en su calidad de beneficiario como CESIONARIO DEL DERECHO DE HERENCIA por venta que le hiciera la señora IRINA DEL ROSARIO SANCHEZ PAEZ a favor del demandado JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ,

Respecto a la tal enunciación, no hay claridad teniendo en cuenta que los señores JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ e IRINA DEL ROSARIO SANCHEZ PAEZ, no se encuentra actuando en este proceso como parte demandante, aunado al hecho que el señor JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, no es demandado como lo indica el actor, pues no figura como tal, máxime que en la demanda de sucesión no hay parte demandada, si bien es cierto el demandante RODRIGO CORDERO CASTRO, actúa en su calidad de cesionario de los derechos herenciales frente a una cuota herencial que le vendió el señor JOSE SANCHEZ PAEZ, mediante Escritura Pública No 2529 de fecha 23/08/2019 de la notaría primera del círculo notarial de Barranquilla, es de señalar que está en nada incide con la venta de los derechos herenciales que hicieron entre si los señores JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ e IRINA DEL ROSARIO SANCHEZ PAEZ, mediante Escritura Publica No. 1563 del 27 de noviembre del año 2015 de la notaría primera del círculo notarial de Baranoa, quienes podrá intervenir en el proceso si a bien lo considera para que se le reconozca su calidad como tal.

De otro lado, también debe indicar si lo que pretende es que se vincule a la presente causa a los señores JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, IRINA DEL ROSARIO SANCHEZ PAEZ, JOSE SANCHEZ PAEZ (herederos), y CELIA DEL CARMEN PAEZ ZAMBRANO(cónyuge supérstite), para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia de conformidad al artículo 492 del C.P.C., el cual dispone: "Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva",

En el evento de pretender el requerimiento de los mencionados herederos, se tiene que respecto al heredero JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, este caso que este comparezca al proceso deberá aportar el registro civil de nacimiento que acredite el vínculo parental con el causante JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.), pues la sola certificación expedida por la Notaria Única del Cerro San Antonio Magdalena en el sentido que el mencionado señor se encuentra inscrito el nacimiento e indica que el registro civil de nacimiento se encuentra totalmente deteriorado no es prueba idónea para demostrar el vínculo parental que lo une al causante, porque en todo caso que el registro civil de nacimiento se encuentre en mal estado y deteriorado deberá hacerse el proceso de reconstrucción del folio correspondiente.

3º) Debe aclarar el número de cedula de ciudadanía del causante JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO, toda vez que en la demanda señala que el causante se identificó con la cedula de ciudadanía No 1.740.441, y en registro civil de defunción aparece No 1.740.741

4º) En el hecho segundo de la demanda manifiesta que el causante, Señor JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.) contrajo matrimonio católico con la señora CELIA DEL CARMEN PAEZ ZAMBRANO y aporta el registro civil de matrimonio, por lo que debe indicarnos si la sociedad conyugal se encuentra liquidada de ser así debe aportarnos el documento que así lo acredite o si la misma se encuentra en estado de liquidación por el hecho de la disolución de la sociedad conyugal en virtud de la muerte del causante, y por lo tanto en este asunto debe ser liquidada, en atención a lo establecido en el artículo 487 del C.G.P., que expresa. "También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento".

5º) Debe aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la masa sucesoral del causante identificado con el No. 040-46031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de manera ordenada y cronológica, que pueda ser objeto de estudio, pues se advierte que en la demanda aporta en primer lugar la hoja 3 del folio en mención luego viene una Escritura Publica No. 2529 de fecha 23/08/2019 de la notaría primera del círculo notarial de Barranquilla, posterior a ella viene la página No. 1,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor JIMMY VARGAS DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante RODRIGO CORDERO CASTRO, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA